a) Daño moral de Milagros M. Lacava: solicita la suma de $640.000 por este rubro indemnizatorio.

Afirma que las amputaciones sufridas por Milagros le han generado un daño moral como consecuencia de haberse violentado su integridad psicofísica, como así también, ha vista alterado su equilibrio espiritual y anímico, el cual deberá padecer toda su vida. Además, de la frustración de su proyecto de vida.

Explica que una forma de manifestarse el daño moral es por la acción sobre los sentimientos que despierta la alteración de la imagen personal de quien padece una amputación, y es un hecho cierto que Milagros tendrá contantes sentimientos de frustración, que se traducirán en un quebranto espiritual.

Se impone recordar que conforme la doctrina legal, el daño moral implica una afección a valores espirituales (S.C.B.A., causa B. 61.148, sent. 18-VI-2008), siendo un instituto ideado para paliar las consecuencias disvaliosas en el bienestar del individuo, cuyo objeto es compensar el quebranto que supone la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor relevante en la vida del ser humano, como son la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física y los más sagrados afectos (S.C.B.A., causas Ac. 81.092, sent. 18-XII-2002; Ac. 79.922, sent. 29-X-2003, entre otras).

En tal sentido, no se necesita demasiado esfuerzo ni mucha empatía para concluir que el hecho denunciado en autos ha generado en Milagros M. Lacava una afección espiritual de grandes dimensiones, afectando su tranquilidad, integridad y por supuesto, su libertad individual, generando consecuencias en todos los órdenes de su vida, por ello, procede estimar en concepto de daño moral la suma solicitada de **$640.000** (art. 165, CPCC).

b) Daño moral de Liliana Marcela Luna: reclama por tal concepto la suma de $380.000. Menciona que la violación de la integridad física de su hija ha generado un daño moral en sus progenitores.

Alega que la situación en que ha quedado su hija implica una violación al legítimo derecho familiar y al derecho a tener hijos sanos.

Asimismo, afirma que también se encuentra afectada su vida social y de relación, cuenta que a los veinte días de volver a la casa después de tanto dolor, su concubino, padre de Milagros, las dejó porque no pudo enfrentar la nueva situación de su hija, con los cual ella quedó siendo madre y enfermera de su hija.

Recalca que no pudo hacer su vida, dado que ha estado sola con su hija.

Aclara que antes de que Milagros enferme, tenía que rendir materias para ingresar en tercer año de Magisterio, además de empezar el primer año del Profesorado de Matemática y explica que con lo que le pasó a Milagros tuvo que abandonar todo, dado que tenía que estar todo el tiempo con su hija.

La apoderada de Fiscalía de Estado niega la legitimación de la señora Luna para efectuar esta petición, para lo cual invoca el artículo 1078 del Código Civil.

Ante la oposición del Fisco, cabe puntualizar que a tenor de una interpretación evolutiva en el marco de la reparación plena que debe primar para la indemnización del daño, cabe tener por acreditada la legitimación de la señora Luna, a título personal, para reclamar el rubro bajo análisis, dado que se encuentra acreditado que el hecho ocasionó una gran discapacidad en su hija Milagos (arts. 1078, CC y 1741, CCC), atravesando su vida y afectando su equilibrio espiritual, su tranquilidad, sus proyecto y su libertad.

En ese sentido, la pericia psicológica demuestra que la señora Luna padece un estado de angustia, que ha sufrido ansiedad, depresión, temor, inseguridad, sentimientos de soledad, frustración e impotencia (v. fs. 380/388, cuad. actora).

En virtud de ello, corresponde reconocer por tal concepto, la suma peticionada de **$380.000** (arts. 1068, 1078, CC y 1741, CCC).

c) Daño moral de Sergio Esteban Lacava: a fojas 141/142 se presenta Sergio Esteban Lacava, en su carácter de padre de Milagros, y formula el reclamo de $300.000, en concepto de daño moral.

Afirma que la situación en que ha quedado su hija implica una violación al legítimo derecho familiar y al derecho a tener hijos sanos, invoca derecho. Además, sostiene que como consecuencia del evento de autos se vio afectada su vida familiar y social, destruyéndose su proyecto familiar junto a Liliana M. Luna.

En autos, resulta prudente considerar que la situación vivenciada por Milagros también ha afectado de un modo particular el equilibrio espiritual de su padre, considerando que luego del evento dañoso se produjo la separación con la señora Luna y que esta última ha sido en definitiva el mayor sostén de Milagros.

Por ello, teniendo en consideración las circunstancias vertidas, procede reconocer prudentemente, la suma de **$100.000**, en concepto de daño moral del señor Sergio Esteban Lacava.

2°) En virtud de todo lo expuesto, **corresponde condenar a los codemandados Eliseo Reategui y Municipalidad de Berazategui a pagar a la parte actora, la suma de *pesos trescientos sesenta millones novecientos sesenta y seis mil ciento treinta y cinco ($360.966.135)*** -arts. 75 inc. 22, Const. Nac., 63 incs. 5 y 8, cc, Const. Prov.; 5 y cc., Conv. Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 1068, 1078, 1086 y concs., Código Civil; 1, 12 inc. 3, 77 inc. 1 y concs., C.C.A.; 165, 375, 384, 474 y concs., C.P.C.C.-.

A los importes establecidos deberá adicionársele el correspondiente a los intereses, que se calcularán desde la fecha del hecho -*25 de marzo de 2003*- hasta su efectivo pago, de acuerdo a la tasa pasiva más alta, vigente en cada período de aplicación, que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires por sus depósitos a 30 días (conf. SCBA en los fallos recién citados y B. 62.488, "Ubertalli", sent. 18-V-2016; C.119.176, "Cabrera" y L. 118.587, "Trofe", ambas sent. del 15-VI-16 B. 60.456 "Calabro", sent. 7-IX-16; arts. 622 y 623, CC ley 340; 7 y 768, inc. "c", CCyC, ley 26994), ello a excepción de los montos reconocidos en el punto 1 apartados a), c), d), h), a los cuales se aplicará desde la fecha del hecho -*25 de marzo de 2003*- un interés resarcitorio puro del 6% anual, que correrá hasta la fecha del presente pronunciamiento, y desde allí hasta el efectivo pago, a la tasa pasiva más alta -exclusivamente sobre el capital- que fije el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de depósito a treinta (30) días (conf. SCBA en los fallos recién citados y B. 62.488, "Ubertalli", sent. 18-V-2016; C.119.176, "Cabrera" y L. 118.587, "Trofe", ambas sent. del 15-VI-16 B. 60.456 "Calabro", sent. 7-IX-16; arts. 622 y 623, CC ley 340; 7 y 768, inc. "c", CCyC, ley 26994).

Las sumas deberán abonarse dentro de los sesenta días (art. 163, Const. Pcial.; 63, C.C.A.).

Asimismo, **corresponde reconocer en concepto de daño patrimonial, a favor de la parte actora, la suma de *$11.173.900*, ya otorgada a la demandante**, en orden a la medida anticipatoria oportunamente dictada en autos, con fecha 27-02-2019 y su aclaratoria de fecha 12-03-2019, a fin de se abonaran las prótesis, equipamiento y tratamientos prescriptos por su médico (arts. 75 inc. 22, Const. Nac., 63 incs. 5 y 8, cc, Const. Prov.).

3°) Atento a lo resuelto, procede imponer las costas a la parte demandada en su calidad de vencida (art. 51, inc. 1° C.C.A., ley 12.008).

Por ello,

FALLO:

1º) Condenar a los codemandados **Eliseo Reategui y Municipalidad de Berazategui a pagar a la parte actora, la suma de *pesos trescientos sesenta millones novecientos sesenta y seis mil ciento treinta y cinco ($360.966.135)***, a mérito de los argumentos ut supra explicitados -arts. 75 inc. 22, Const. Nac., 63 incs. 5 y 8, cc, Const. Prov.; 5 y cc., Conv. Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 1068, 1078, 1086 y concs., Código Civil; 1, 12 inc. 3, 77 inc. 1 y concs., C.C.A.; 165, 375, 384, 474 y concs., C.P.C.C.-

A los importes establecidos deberá adicionársele el correspondiente a los intereses, que se calcularán desde la fecha del hecho -*25 de marzo de 2003*- hasta su efectivo pago, de acuerdo a la tasa pasiva más alta, vigente en cada período de aplicación, que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires por sus depósitos a 30 días (conf. SCBA en los fallos recién citados y B. 62.488, "Ubertalli", sent. 18-V-2016; C.119.176, "Cabrera" y L. 118.587, "Trofe", ambas sent. del 15-VI-16 B. 60.456 "Calabro", sent. 7-IX-16; arts. 622 y 623, CC ley 340; 7 y

768, inc. "c", CCyC, ley 26994), ello a excepción de los montos reconocidos en el punto 1 apartados a), c), d), h), a los cuales se aplicará desde la fecha del hecho -*25 de marzo de 2003*- un interés resarcitorio puro del 6% anual, que correrá hasta la fecha del presente pronunciamiento, y desde allí hasta el efectivo pago, a la tasa pasiva más alta -exclusivamente sobre el capital- que fije el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de depósito a treinta (30) días (conf. SCBA en los fallos recién citados y B. 62.488, "Ubertalli", sent. 18-V-2016; C.119.176, "Cabrera" y L. 118.587, "Trofe", ambas sent. del 15-VI-16 B. 60.456 "Calabro", sent. 7-IX-16; arts. 622 y 623, CC ley 340; 7 y 768, inc. "c", CCyC, ley 26994).

Las sumas deberán abonarse dentro de los sesenta días (art. 163, Const. Pcial.; 63, C.C.A.).

2°) **Reconocer en concepto de daño patrimonial en favor de la parte actora, la suma de *$11.173.900*, ya otorgada a la demandante,** en orden a la medida anticipatoria oportunamente dictada en autos, con fecha 27-02-2019 y su aclaratoria de fecha 12-03-2019, a fin de se abonaran las prótesis, equipamiento y tratamientos prescriptos por su médico (arts. 75 inc. 22, Const. Nac., 63 incs. 5 y 8, cc, Const. Prov.).

3°) Imponer las costas a la parte demandada en su calidad de vencida (art. 51, inc. 1° C.C.A., ley 12.008).

4º) Diferir la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes hasta aprobación de la liquidación a practicarse (art. 51, decreto-ley 8904/77).

Registro Nº

María Ventura Martínez
Jueza

------- *Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea)* -------

FIRMADO POR:

MARTINEZ Maria Ventura
JUEZ

Signature Not Verified
Digitally signed by ERNESTO RODOLFO AZORIN
Date: 2025.12.23 10:40:50 ART